



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-04-050-2013-00217-00
Interno:	6479
Condenado:	LUZ AMPARO DUARTE LIMA
Delito:	CONCUSIÓN, DESTRUCCIÓN Y OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO
Decisión	DECRETA PRESCRIPCIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 1120

Bogotá D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A TRATAR

De oficio, procede al despacho a decidir lo que en derecho corresponda con respecto a la prescripción de la pena de prisión impuesta a **LUZ AMPARO DUARTE LIMA**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 15 de julio de 2011, el Juzgado 31 Penal Circuito Función Conocimiento de Bogotá, condenó a **LUZ AMPARO DUARTE LIMA** identificado con cédula de ciudadanía No. **40.177.500**, por el delito de concusión y destrucción y ocultamiento de documento público, imponiéndole como pena principal **8 AÑOS** de prisión, multa de 50 s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la prisión domiciliaria previa constitución de caución prendaria de 5 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 del C.P.

El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, el 25 de octubre de 2012, confirmó la sentencia. Fallo que cobró ejecutoria el 3 de diciembre de 2012.

2.- El 30 de julio de 2014, el Juzgado 2º Homologo de la ciudad, asumió el conocimiento de las diligencias y reiteró la orden de captura librada en contra de la sentenciada.

3.- El 12 de septiembre de 2017, este juzgado asumió el conocimiento de las diligencias provenientes del Juzgado 28 Homologo de la ciudad, y solicito información sobre la orden de captura librada en contra de la condenada.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 89 del Código Penal prevé:

"ARTÍCULO 89 - Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y **por un lapso igual al de la pena impuesta**, o en el que falte por ejecutar, sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

Como se refirió en el acápite de antecedentes, en el caso concreto el fallo condenatorio quedó ejecutoriado el 3 de diciembre de 2012, luego, de conformidad con lo anterior, en el caso concreto, el termino prescriptivo corre a partir de esa fecha, el cual corresponde al lapso de la pena privativa de la libertad impuesta; 8 años; y a la fecha, ha transcurrido un lapso superior al señalado en la sentencia para la pena privativa de la libertad, sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley.

De otro lado, no existe evidencia sobre interrupción del término prescriptivo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, toda vez que, aunque se libró orden de captura en contra de **LUZ AMPARO DUARTE LIMA**, se reiteró y se solicitó información sobre el trámite, ante las



autoridades correspondientes, no fue posible lograr su aprehensión, entonces ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, se colige que a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, comenzó el término prescriptivo de la sanción penal, en consecuencia, habiendo transcurrido desde la ejecutoria del fallo el tiempo mínimo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta.

En cuanto a la multa, esta corresponde a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, entidad encargada para emitir pronunciamiento de fondo sobre la prescripción o cobro de la multa, por lo que, esta decisión no se hace extensiva a la pena de multa impuesta, máxime que, obra oficio No. 7720 del 18 de septiembre de 2017, dirigido a esa dependencia informando de esa pena.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, y la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

OTRAS DETERMINACIONES

Visto el memorial que suscribe la sentenciada **LUZ AMPARO DUARTE LIMA**, se ACEPTA la revocatoria al mandato conferido al profesional Luis Leonardo Jiménez Fernández.

No obstante, atendiendo el poder suscrito al parecer por la sentenciada, en el que otorga poder al togado Helver Mauricio Riveros Riveros, este carece de los requisitos mínimos de validez; presentación personal de las partes, por lo que el Despacho se abstiene de reconocer personería hasta tanto se subsane la situación presentada. A la par, se abstendrá de resolver de fondo sobre la solicitud de extinción elevada por el precitado profesional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS de prisión, y las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas impuestas a **LUZ AMPARO DUARTE LIMA** identificado con cédula de ciudadanía No. **40.177.500**, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO. - CANCELAR LA ORDEN DE CAPTURA librada en contra de **LUZ AMPARO DUARTE LIMA** identificado con cédula de ciudadanía No. **40.177.500**, en estas diligencias.

TERCERO. -DECLARAR que esta decisión no se hace extensiva al pago de la multa impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. - En firme este proveído, librense las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000); incluyendo a la Secretaria de Movilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá, efectúese el ocultamiento al público de las anotaciones registradas, y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUECAVOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 15-12-2021

En la fecha notifícase personalmente la anterior providencia a Dr. Helver Mauricio Riveros Riveros informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de _____

El Notificado. x [Handwritten Signature]

Firma: Secretario(a)